

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00185/2018

-SECCIÓN PRIMERA-

**Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000985 /2016 MPC**

**Sobre:** ADMINISTRACION AUTONOMICA

**De** FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS

**ABOGADO** D. JUAN CARLOS HERNANDEZ MORENO

**PROCURADOR** D<sup>a</sup>. ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN

**Contra** CONSEJERIA DE SANIDAD

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**SENTENCIA Nº 185**

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden SAN/822/2016 de 26 de septiembre, del Consejero de Sanidad de la Junta de Castilla y León, por la que se crean Unidades de Gestión Clínica y se determina la composición de los Comités Clínicos de las Unidades de Gestión Clínica del Servicio Público de Salud de Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente, la FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS, representada por la procuradora Sra. Gómez Urbán y bajo dirección del letrado Sr. Hernández Moreno.

Como demandada: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE SANIDAD-, representada y defendida por la letrada de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León Sra. Vélez Berzosa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Martínez Olalla.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la representación procesal de la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en la misma, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare nula, anule o revoque la Orden recurrida por los motivos consignados en el cuerpo del escrito de demanda y todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Mediante otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba y la formulación de conclusiones escritas.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación la representación procesal de la demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto por ser de justicia.

Otrosí interesa la formulación de conclusiones escritas.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por todas ellas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día veinte de diciembre de 2017, continuándose el 30 de enero de 2018.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de asuntos complejos a resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Federación de Sanidad y Sectores sociosanitarios de Comisiones Obreras impugna la Orden SAN/822/2016 de 26 de septiembre, del Consejero de Sanidad de la Junta de Castilla y León, por la que se crean Unidades de Gestión Clínica y se determina la composición de los Comités Clínicos de las Unidades de Gestión Clínica del Servicio Público de Salud de Castilla y León. Pretende que se declare nula de pleno derecho o se anule por los motivos de impugnación que consigna en su escrito de demanda a cuyo examen se procederá a continuación.

La Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que ostenta, se opone sosteniendo la conformidad a derecho de la Orden recurrida.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación que aduce el sindicato recurrente es que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 de la CE) en su vertiente del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 de la CE) al no haber existido verdadera negociación en la mesa sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 37.1.m) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y 102.1 y 3, en relación con el 104.1, letras h) y j) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Sostiene que aunque en el folio 604 del expediente administrativo se emite certificado afirmando que el Proyecto de la Orden impugnada se ha informado y debatido en la sesión de 9 de agosto de 2016, lo cierto es que no se proporcionó la documentación necesaria para llevar a cabo dicha negociación en la medida en que no se facilitó a los miembros de la mesa el contenido de los proyectos de Gestión Clínica ni su evaluación, lo que se puso de manifiesto en la referida sesión, difiriéndose la entrega de la documentación al momento en que la Orden ya estuviera publicada cuando ya no era posible la negociación.

Se opone la Administración demandada alegando que la Orden impugnada es una norma de carácter organizativo a través de la cual la Administración, en ejercicio de su potestad de autoorganización, crea nuevos órganos, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 57/2014, de 4 de diciembre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de Unidades de Gestión Clínica del Servicio de Salud de Castilla y León.

Sostiene que a través de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Orden impugnada se crean 15 Unidades de Gestión Clínica (UGC) concretas y se determina la composición de los Comités Clínicos y la forma de designación de sus miembros, sin regular ninguna condición de trabajo. Solo se consideró que debían ser objeto de negociación las dos disposiciones adicionales de la Orden al referirse al plazo para la adaptación de las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo a los nuevos órganos creados y establecer el plazo para la incorporación voluntaria de los profesionales a dichos órganos. Y sobre estas cuestiones sí hubo debate, como consta en el Acta de la sesión de 9 de agosto de 2016, pues en el punto 2º del orden del día se incluyó la modificación de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo y, entre estas, se incluyó la modificación de las plantillas y de las relaciones de puestos de trabajo de las UGC. Por ello, rechaza que la no incorporación a la mesa de negociación de los proyectos supusiese un “hurto” a los representantes de la mesa de la documentación que precisaban para la negociación ya que sobre los elementos organizativos que no inciden sobre las condiciones de trabajo no cabe la negociación colectiva. A su entender, el debate conjunto del borrador de Orden de creación de las UGC, en lo que a condiciones de trabajo se refiere, y las modificaciones de las plantillas y RPT que las 15 UGC requiere, es la mejor fórmula para que la mesa de negociación debatiera todos aquellos aspectos de la UGC que son objeto de negociación. Cita la sentencia de la Sala 870/2014, de 30 de abril, porque, aunque fue desfavorable a la Administración, viene a avalar lo que se ha hecho en el presente caso al haber sido objeto de negociación los aspectos que afectan a la adecuación de la plantilla y las relaciones de puestos de trabajo.

TERCERO.- Dispone el art. 37.1.m) del TREBEP, que reproduce el mismo precepto de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que son objeto de negociación colectiva:

*“m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos”.*

Y el art. 37.2.a) del mismo texto legal señala:

2. *Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:*

a) *Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.*

*Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.*

En los apartados h) y j) del art. 104) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, se concretan como materias objeto de negociación:

h) *Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus Organizaciones Sindicales con la Administración.*

j) *Cualesquiera otras que sean establecidas por la legislación vigente.*

En el art. 91.4 de Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a su vez, se establece que:

4. *Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación las decisiones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o del Servicio de Salud que afecten a sus potestades de organización o a las de la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León, al ejercicio de derechos por los ciudadanos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.*

*Cuando las decisiones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o del Servicio de Salud que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, procederá la consulta a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.*

Y en el art. 34.7 del TREBEP se dispone que las partes que intervienen en la negociación colectiva están obligadas a *proporcionarse mutuamente la información que precisan relativa a la negociación.*

CUARTO.- De la normativa expuesta resulta que el ejercicio de las potestades de autoorganización no excluye la negociación colectiva cuando en su ejercicio se afecta a las condiciones de trabajo.

Sobre la obligatoriedad de la negociación se ha pronunciado la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia de 10 de diciembre de 2014 (casación nº 5085/2011). Esa misma jurisprudencia ha señalado también que la omisión de la negociación cuando, conforme al artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público o de las disposiciones que lo precedieron, es obligatoria supone un vicio de nulidad (sentencias dictadas en los recursos de casación 2590/2009, 3105/2012, 926/2012 y 514/2013).

Como se dice en la sentencia del T.S. de 6 de noviembre de 2017, rec. casación 381672015) *“La negociación contemplada por el Estatuto Básico del Empleado es un derecho de las organizaciones sindicales y no cuestión de invitación más o menos informal. Debe, por el contrario, realizarse observando las pautas que recuerda la sentencia alegada por el recurrente --la de 21 de octubre de 2010 (casación 3590/2009 )-- y en las que se detiene también la de 30 de noviembre de 2011 (casación 6505/2008 ). Es decir, hace falta que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación.... En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas.*

Y no consta que se haya obrado así en este caso, por lo que a continuación se expone.

QUINTO.- Las UGC, como se señala en el preámbulo del Decreto 57/2014, suponen una nueva fórmula organizativa dentro del Servicio de Salud de Castilla y León, que incorpora la cultura de la correspondabilidad de los profesionales en la gestión de los recursos públicos y la descentralización de la gestión, orientando su actividad hacia los resultados en salud, el control de los costes sanitarios y la mayor eficacia. Son unidades orgánicas sin personalidad jurídica dotadas de autonomía para la organización y gestión. *Su creación exige la presentación del correspondiente proyecto que, junto con la incorporación voluntaria a las mismas, determina la participación de los profesionales en el acceso a las funciones de gestión pública.* Los profesionales, se dice en el mencionado preámbulo, siguen desempeñando sus funciones propias correspondientes a sus plazas o puestos, si

bien dotándoles a los mismos de una mayor capacidad autoorganizativa en la toma de decisiones clínicas.

En los proyectos de Gestión Clínica obrantes en el expediente conforme a los cuales se han creado las 15 UGC por la Orden impugnada se incluye un apartado referido a los cambios organizativos y esquema de la UGC en el que se especifica, con mayor o menor grado según los proyectos, número de Unidades Funcionales en que está planificada la UGC, profesionales que sirven en ellas, turnos en que se prestan los servicios: mañana/tarde/rotatorios, de lunes a viernes, profesionales que los atienden en esos turnos, la asunción de mayores responsabilidades administrativas por los profesionales que se indican; contenidos de los unidades funcionales, funciones concretas que asumen los que coordinan cada una de estas unidades, la composición del Comité clínico y cómo ha de funcionar, etc.

En el caso enjuiciado, ha quedado acreditado mediante el expediente administrativo, la documental aportada en autos y el interrogatorio de parte: a) que el orden del día de la mesa de negociación celebrada el 9 de agosto de 2016 tenía como punto 2º *proyecto de Orden por la que se constituyen Unidades de Gestión Clínica y se determina la composición de sus Comités Clínicos* y como punto 3º *propuesta de modificación de la Plantilla orgánica del personal estatutario de las gerencias de Atención Primaria y Especializada, así como de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario*; b) que no se proporcionó a los integrantes de la mesa de negociación los proyectos de Gestión Clínica de las UGC ni su evaluación, ni tampoco la memoria del proyecto de Orden, aunque en esta se recogen, según manifiesta el director gerente en la sesión celebrada el 9 de agosto de 2016, aspectos que no contempla la Orden, como puede ser la organización de la atención continuada, la relación con otros servicios del hospital o de otros hospitales; y c) que se puso de relieve por parte de los sindicatos Satse-FSES y CESM-CYL la necesidad de más información sobre las UGC que se constituyen porque los proyectos no eran conocidos ni siquiera en los centros donde iban a ser implantados, existen dudas sobre la situación de los profesionales de enfermería que no se adhieren y porque con los datos de que se disponen solo se puede hacer un acto de fe.

Al no haber facilitado a los sindicatos los proyectos de Gestión Clínica de las UGC creadas y su evaluación en los que se especifican su organigrama –distinto al hasta ahora existente-, los contenidos de los distintos puestos de trabajo con mayores funciones que las

asumidas hasta ese momento, horarios de prestación de servicios, profesionales que los atienden, etc, no se ha podido llevar a cabo una verdadera negociación porque los sindicatos desconocían aspectos esenciales de lo que constituía el objeto de debate, sustrayendo de su conocimiento la documentación que precisaban y reclamaban, sin que pueda subsanar esa deficiencia lo alegado por la parte demandada, porque esa falta de documentación afecta también a la negociación sobre la modificación de la plantilla a la que se alude exclusivamente por el director gerente en el punto 3º del acta de 9 de agosto de 2017 y sobre la que no se recoge ninguna consideración de los sindicatos intervinientes, estando afectado este punto por la falta de datos que en relación con el proyecto de la Orden aducen en el punto 2 de la misma acta.

En consecuencia, se estima este motivo de impugnación.

SEXTO.- En definitiva, la omisión de la negociación requerida por el artículo 37.1.m) del TREBEP determina la nulidad de la Orden sin que sea ya fuera preciso entrar en el examen de los demás motivos de la demanda. No obstante, lo cual se va a examinar algunos de ellos por estimarse relevantes.

La no aportación de los proyectos de gestión de las UGC y de su evaluación a los integrantes del Consejo de la Función Pública determina que, como alega la parte recurrente, el informe favorable emitido por dicho Consejo (voto favorable de la Administración y en contra de los sindicatos CSIF, UGT, CCOO, CESM y FSES) cumpla formalmente un trámite exigido en el art. 11.4.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, pero no satisfaga la finalidad que con él se persigue, porque difícilmente se puede informar correctamente si no se tienen todos los datos precisos para ello, como sucede en este caso en que, efectivamente como dice la parte demandada, se aprueban 15 UGC, pero se aprueban en función de unos concretos proyectos de gestión presentados en los que se definen aspectos relacionados con el personal y para saber si, como dice, se limita a reproducir el régimen jurídico contemplado en el Decreto 57/2014, es preciso conocer su contenido.

SÉPTIMO.- Alega, también, la parte actora la ausencia de evaluación de impacto presupuestario de la Orden impugnada a lo que se opone la parte demandada alegando que la Orden impugnada sí incorpora la preceptiva memoria económica y el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Se citan en la Memoria económica (apartado V) de la Memoria del proyecto de la Orden impugnada: el art. 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que establece “*La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros*”. Y el art. 45.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León conforme al cual se prevé que la creación de nuevos órganos exigirá informe de la Consejería de Hacienda, de forma que no se incremente indebidamente el gasto público y el art. 45.6 de la Ley 7/2010, de 24 de octubre de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.

La mejora de la calidad de las normas se ha constituido en una prioridad para el conjunto de los países de nuestro entorno a lo largo de los últimos años, debido entre otros factores, al papel que los ordenamientos jurídicos juegan como motor del desarrollo sostenible, la competitividad y la creación de empleo, e independientemente del fin último que debe cumplir toda norma, que no es otro que el de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos como destinatarios finales de la misma.

En la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 2005, «Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea», la Comisión recomendaba que todos los Estados miembros estableciesen estrategias para legislar mejor y, en particular, sistemas nacionales de evaluación de impacto que permitiesen determinar las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de una norma, así como las estructuras de apoyo adaptadas a sus circunstancias nacionales.

Sobre el vicio procedimental invocado procede citar la doctrina jurisprudencial consolidada contenida, entre otras, en las sentencias del T.S. de 13 de mayo de 2009, rec. 131/2007, 5 de mayo de 2009, rec. 133/2007, 29 de abril de 2009, rec. 132/2007, 16 de diciembre de 2011, rec. 6507/2009, en lo que se refiere a la interpretación del art. 24, apartado 1, letra a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno –antes de su última reforma-, que deriva de la sentada por el Pleno de la Sala Tercera de 27 de noviembre de 2006, rec. 51/2005, en la que se dice en relación con el procedimiento de

elaboración de reglamentos, que ya se constató la importancia de la memoria económica en cuanto la misma "proporciona al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos que la aprobación del reglamento ha de significar". Más concretamente, en el fundamento jurídico sexto de esa sentencia se dice:

"En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse. Esta Sala ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (...) si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta (...), de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario o como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2005 , cuando no existe memoria económica".

Sobre la importancia del cumplimiento de este requisito formal es de destacar la evolución normativa producida a partir de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 2005, «Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea», en la que la Comisión recomendaba que todos los Estados miembros estableciesen estrategias para legislar mejor y, en particular, sistemas nacionales de evaluación de impacto que permitiesen determinar las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de una norma, así como las estructuras de apoyo adaptadas a sus circunstancias nacionales.

En línea con este objetivo se aprobó por el Gobierno el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, en cuya preámbulo se destaca que. "La mejora de la calidad de las normas se ha constituido en una prioridad para el conjunto de los países de nuestro entorno a lo largo de los últimos años, debido entre otros factores, al papel que los ordenamientos jurídicos juegan como motor del desarrollo sostenible, la competitividad y la creación de empleo, e independientemente del fin último que debe cumplir toda norma, que no es otro que el de garantizar la seguridad

jurídica de los ciudadanos como destinatarios finales de la misma”. En su art. 2.1.d), en lo que aquí interesa, se dice que la memoria del análisis del impacto normativo debe contener: “d) *Impacto económico y presupuestario, que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas*”.

Igualmente, la Ley 2/2011, de 3 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3 “3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, **deberán valorar sus repercusiones y efectos**, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.), o la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, inciden en la necesidad de que las iniciativas normativas de la Administración se justifiquen de manera suficiente, no solo para suministrar al titular de la potestad reglamentaria la información precisa para tomar la decisión de que se trate, sino para que la expresión detallada de sus razones pueda, en su caso, facilitar el control judicial.

Y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aunque no está vigente a la fecha de aprobación de la Orden impugnada, recogiendo los principios contemplados en las normas anteriores, en su art. 129, establece los principios de buena regulación, señalando su punto 7 que “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

Por otro lado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, además de las normas antes citadas, se han de tener en cuenta las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo art. 2 establece: “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación

de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley. La observancia de estos principios vinculará a todos los centros directivos”. Así como la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial y normativa expuesta el motivo de impugnación debe estimarse porque no cabe considerar suficiente la declaración contenida en la Memoria económica, huérfana de la justificación exigible por lo que se razona a continuación.

En la Memoria económica se dice que la composición y designación de los miembros de los Comités Clínicos es una medida organizativa que no supone mayor coste; la creación de las 15 UGC no suponen aumento de estructura y no implican coste adicional por este concepto; la adecuación de las plantillas no supone la creación de nuevos puestos sino la incorporación a los puestos existentes (Jefe/a de servicio, Jefe/a de Unidad, Supervisor/a de enfermería, coordinador/a de equipo y responsable de enfermería) de las funciones correspondientes al Director/a y al Coordinador/a de las UGC, lo que no puede conllevar coste; respecto a la posibilidad de percibir incentivos económicos, vía productividad, por los profesionales que integren las UGC tal incidencia queda vinculada a la tramitación y aprobación de un Decreto por el que se regule el complemento de productividad; y la aplicación de las previsiones del art. 19.3 del Decreto 57/2014; en cuanto a la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 19.3 del Decreto 57/2014 respecto de los profesionales integrantes de la UGC (acceso a programas de docencia, formación la valoración de los costes y posible incidencia presupuestaria e investigación) ya se ha efectuado en la memoria económica del citado Decreto y respecto de la incidencia en la participación de estos profesionales en las UGC sobre la carrera profesional, dicha posibilidad queda condicionada a la modificación de la normativa específica en materia de carrera profesional.

Lo expuesto, evidencia que no se efectúa en la Memoria económica es más mínimo análisis de los costes que pueda suponer la puesta en marcha de las 15 UGC que, no debe olvidarse, entre los motivos que las justifican se encuentra su mayor eficacia sobre la

organización existente. Se limita a concluir que no suponen un mayor coste, pero para que esta conclusión esté justificada es preciso que se detallen los costes existentes y los que se estiman en función de la nueva organización y del aumento de funciones, formación, investigación, productividad, carrera profesional, etc., de los profesionales integrantes en la UGC.

OCTAVO.- Por último, la regulación de la composición y designación de los miembros de los Comités Clínicos de las UGC que se efectúa en el art. 4 de la Orden impugnada vulnera los criterios que establece el art. 13.2 del Decreto 57/2014, en el que no se contempla que se integren miembros electivos en los mencionados Comités.

NOVENO.- Por lo expuesto, se estima el presente recurso y se declara nula de pleno derecho la Orden impugnada, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas, dadas las dudas de derecho planteadas (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras, declaramos nula de pleno derecho la Orden SAN/822/2016, de 26 de septiembre, sin costas.

Una vez firme, publíquese el fallo de la sentencia en el mismo diario oficial en que se publicó, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 72.2 y 107.2 de la LJCA.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.